

Actuación: sentencia número 002

Proceso: Exoneración de Cuota Alimentaria
Demandante: Norberto Murcia González
Demandando: Norberto Andrés Murcia Rueda
Radicación Nro. 7624840890022020-00183-00

=====

1



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CERRITO VALLE
Carrera 11 número 12-25- Teléfono 2570223
J02pmealcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito Valle, 15 de octubre de 2020.

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

El objeto de este pronunciamiento es el proferir el fallo que en derecho corresponda como parte de la ritualidad típica de esta instancia dentro del presente proceso verbal sumario de exoneración de cuota alimentaria promovido por NORBERTO MURCIA GONZALEZ contra NORBERTO ANDRES MURCIA RUEDA.

II. – PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Lo pretendido por la parte actora es:

“Exonerarme del descuento establecido del 35% de mí mesada pensional la cual devengo. Impuesta mediante sentencia No. 416 de julio de 2010, emanada del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de el Cerrito Valle. Exonerarme del descuento establecido del 35% de las primas semestrales o mesadas adicionales en los meses de junio y diciembre de cada anualidad. Consecuencialmente solicito me sean entregadas los dineros que me han sido retenidos a partir del mes de septiembre de 2019, la suma de setecientos setenta y nueve mil doscientos ochenta y dos pesos (779.282.00) fecha en que el joven NORBERTO ANDRES MURCIA RUEDA cumplió los 25 años”

Actuación procesal:

La presente demanda fue radicada en reparto el día 6 de marzo de 2020, admitida a través de auto interlocutorio número 230 del 6 de julio de 2020 por cuanto no corrieron términos desde el 16 de marzo hasta el 25 de mayo de 2020, inclusive, por haberse ordenado la SUSPENSION DE LOS TERMINOS, por parte del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo 11517 de 2020 y el Artículo 2° de los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532 PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 Y PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 artículo 7, literal 7.6, por medio del cual se prorroga la suspensión de términos y se amplían sus excepciones en materia civil, por

Actuación: sentencia número 002

Proceso: Exoneración de Cuota Alimentaria
Demandante: Norberto Murcia González
Demandando: Norberto Andrés Murcia Rueda
Radicación Nro. 7624840890022020-00183-00

=====

2

motivos de salubridad pública y fuerza mayor, establecida en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social donde declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID -19, en todo el territorio nacional, providencia que se profiere bajo la modalidad de “Trabajo en Casa”

El joven NORBERTO ANDRES MURCIA RUEDA se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 3 de agosto de 2020 quien indicó en correo electrónico de la fecha que no está interesada en las resultas del presente proceso.

El despacho en aplicación al inciso 2 parágrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso procederá dictar decisión de fondo sin convocar a las partes audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Después de agotar las etapas pertinentes, se procede a fallar el proceso, previas las siguientes:

III. Consideraciones:

PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Los presupuestos procesales no presentan reparo en la acción que ocupa al despacho en esta oportunidad, y las partes se encuentran legitimadas, haciendo viable proseguir con el estudio de fondo del sub lite.

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Establecer si frente al señor NORBERTO MURCIA GONZALEZ variaron las condiciones que dieron lugar a fijar la cuota alimentaria fijada a favor de su hijo NORBERTO ANDRES MURCIA RUEDA hay lugar a la exoneración deprecada?

SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO.

A fin de resolver el anterior interrogante, deberá indicarse inicialmente, que la Ley de la Infancia y la Adolescencia (**Art. 24**) define los alimentos como “todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes (...)”.

La jurisprudencia constitucional ha señalado en varias oportunidades que el derecho de alimentos es aquél que puede reclamar una persona al obligado a suministrarlos cuando el alimentario no es hábil para proveérselos por sí mismo (Sentencias C-1033 de 2002 y C-919 de 2001) y el alimentante deberá proporcionar lo necesario para la subsistencia del alimentario siempre que se encuentre impedido para procurarse su sustento a través de trabajo. (¹ Sentencia C-919 de 2011. Código de la Infancia y la Adolescencia artículo 129.)

En cuanto a la vigencia de la cuota alimentaria, prevé el artículo 422 del Código Civil, que estos “se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda”

Actuación: sentencia número 002

Proceso: Exoneración de Cuota Alimentaria
Demandante: Norberto Murcia González
Demandando: Norberto Andrés Murcia Rueda
Radicación Nro. 7624840890022020-00183-00

=====

Frente a los alimentos de mayor de edad la jurisprudencia ha establecido las reglas de su procedencia, las cuales entre otras providencias fueron expresadas claramente en la sentencia T-854 del 24 de octubre de 2012 de la Corte Constitucional, en la que la Alta Corporación que:

“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.

De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Así mismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.

ANÁLISIS PROBATORIO DEL CASO SUB-EXAMINE

Sentadas las anteriores reflexiones, pasemos delantamente a analizar si para el presente caso se presentó la concurrencia de factores circunstanciales o coyunturales para la prosperidad de la acción de exoneración de cuota de alimentos.

En esta oportunidad el demandante es el señor **NORBERTO MURCIA GONZALEZ**, quien solicita la exoneración de la cuota alimentaria fijada a su cargo a favor de **NORBERTO ANDRES MURCIA RUEDA**, quedando fehacientemente probado el vínculo jurídico del alimentario con el obligado conforme al registro civil de nacimiento allegado.

De las pruebas allegadas al plenario se puede establecer que mediante sentencia S/N del 19 de junio de 2012 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito Valle fijó como cuota alimentaria a cargo de **NORBERTO MURCIA GONZALEZ** a favor de **NORBERTO ANDRES MURCIA RUEDA** el 35% de la pensión y el 20% de las primas devengadas por el

Actuación: sentencia número 002

Proceso: Exoneración de Cuota Alimentaria
Demandante: Norberto Murcia González
Demandando: Norberto Andrés Murcia Rueda
Radicación Nro. 7624840890022020-00183-00

=====

4

demandante, esto dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria bajo partida 2010-224.

De las pruebas allegadas al plenario se establece claramente la edad del demandado NORBERTO ANDRES MURCIA RUEDA, pues tal como se extrae que cuenta con 25 años de edad.

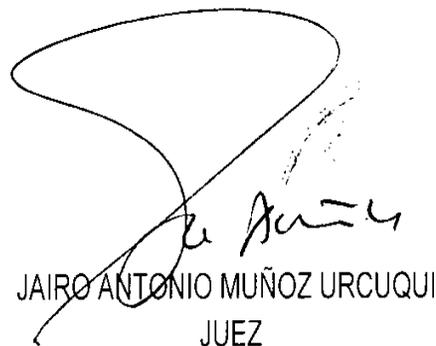
Razón por la cual el Despacho, acogerá favorablemente la pretensión, en el sentido de exonerar al señor **NORBERTO MURCIA GONZALEZ** de proporcionarle la cuota alimentaria al joven NORBERTO ANDRES MURCIA RUEDA ordenada en sentencia dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria llevada en este mismo despacho señalada anteriormente.

EN MERITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE MUNICIPAL DE EL CERRITO VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

- 1. EXONERAR** al señor **NORBERTO MURCIA GONZALEZ** de suministrar la cuota alimentaria que le fue impuesta a favor de su hijo NORBERTO ANDRES MURCIA RUEDA.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
- 3.** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los archivos y libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAIRO ANTONIO MUÑOZ URCUQUI
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCO
MUNICIPAL DE EL CERRITO
VALLE

En Estado No. 38 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16/10/2020

LEYDY YOHANA RESTREPO
MAYORGA.
Secretaria